

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 109

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel Encarnación y Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Abraham Vargas Rosario.

Interviniente: Genaro Rosario Almánzar.

Abogado: Dr. Luis A. Pérez y Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Encarnación, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 2584 serie 16, prevenido y persona civilmente responsable y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 1983, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis A. Pérez y Pérez en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de Genaro Rosario Almánzar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quo el 11 de abril de 1984 a requerimiento del Dr. Abraham Vargas Rosario en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 52, 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 19 de julio de 1983, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado

Manuel Encarnación por violación a la Ley 241; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de septiembre de 1983; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 1983, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales, el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de septiembre de 1983, por el Dr. Abraham Vargas Rosario, a nombre y representación de Manuel Encarnación y de la compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales en fecha 7 de septiembre de 1983, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable de violación al artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, a Manuel Encarnación, en consecuencia, se condena al pago de Diez Pesos (RD\$10.00) de multa y el pago de las costas; **Segundo:** Se declara a Genaro Rosario Almánzar, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, declarando a su favor las costas de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida tanto en la forma como en el fondo, la presente constitución en parte civil, por ser justa y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Se condena a Manuel Encarnación, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Mil Novecientos Pesos (RD\$1,900.00) como justa reparación de los daños experimentados por el vehículo, en favor de Genaro Rosario Almánzar, con motivo del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a Manuel Encarnación, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma impuesta, más el lucro cesante, como indemnización suplementaria, a partir de la fecha del accidente, en favor de Genaro Rosario Almánzar; **Sexto:** Se condena a Manuel Encarnación, en su citada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, en favor y provecho del Dr. Luis A. Pérez y Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la Cía. Dominicana de Seguros (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio para Vehículo de Motor y sus modificaciones’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido y persona civilmente responsable Manuel Encarnación, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Manuel Encarnación, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 2584 serie 16, residente en la avenida Las Américas, edificio 29 Apto. 3-A, Villas Olímpicas de esta ciudad, al pago de las costas penales causadas en la presente instancia; **QUINTO:** Condena al recurrente Manuel Encarnación, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Pérez y Pérez, abogado de la parte civil constituida; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía Dominicana de Seguros (SEDOMCA) por ser ésta la entidad aseguradora del carro placa No. B01-1576 para el año 1983, chasis No. 164397T-144387, registro No. 86658, productor del accidente, mediante póliza No. 53779, con vigencia desde el 24 de abril de 1983 al 24 de abril de 1984, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado por la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que los recurrentes Manuel Encarnación, en calidad de persona civilmente

responsable y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, no han depositado un memorial donde expongan los medios de casación contra la sentencia impugnada, ni tampoco formularon sus agravios en el acta levantada en la secretaría de la Cámara a-qua, conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, por lo que sólo se procederá a examinar el recurso de Manuel Encarnación, quien en su calidad de prevenido está exento de esa obligación;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el prevenido y recurrente Manuel Encarnación, con el manejo o conducción de su vehículo, incurrió en las siguientes faltas: que fue descuidado y atolondrado, y esto es así puesto que no se mantuvo atento hacia el lugar por donde se desplazaba su vehículo, lo cual se colige ya que si hubiera estado mirando hacia delante se hubiera percatado de que había un obstáculo y que si no detenía la marcha a tiempo iba a poner en peligro, como en efecto puso, las vidas y propiedades ajenas, violando así el artículo 65 de la ley no.241, sobre tránsito de vehículos, el cual establece lo siguiente: “persona que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria descuidada”; que el prevenido fue imprudente y torpe, y esto es así, ya que al transitar detrás de otro vehículo no mantuvo una distancia prudente que le permitiera detener la marcha de su vehículo frente a cualesquiera obstáculo que surgiera, cosa esta que no hizo, lo que fue una de las causas generadoras del accidente; con lo cual el prevenido violó el artículo 123, letra a) de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, que dispone lo siguiente: “Todo conductor deberá mantener, con respecto al vehículo que lo antecede, una distancia razonable y prudente, de acuerdo con la velocidad, las condiciones de la calzada y del tránsito, el tipo de pavimento y el estado del tiempo, que le permita detener un vehículo con seguridad ante cualquier emergencia del vehículo que va delante. En todo caso cuando el límite de la velocidad autorizada para la vía fuese mayor de cuarenta (40) kilómetro por hora, dejará espacio suficiente para cualquier vehículo que lo rebase pueda colocarse al frente con seguridad”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de ellos dispone prisión correccional de un (1) meses a tres (3) meses y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Manuel Encarnación, al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Genaro Rosario Almánzar en el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 1983; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Manuel Encarnación, en su calidad de persona civilmente responsable y Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Encarnación en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, a favor del Dr. Luis A. Pérez y Pérez, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do